



Gaceta Parlamentaria

Año XXIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 13 de octubre de 2026

Número 7145-II-4-1

CONTENIDO

Iniciativas

Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Cultura Física y Deporte, en materia de prevención, combate y sanción a la manipulación de las competencias deportivas, a cargo del diputado José Antonio López Ruiz, del Grupo Parlamentario del PT

Anexo II-4-1

Martes 13 de octubre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, COMBATE Y SANCIÓN A LA MANIPULACIÓN DE LAS COMPETENCIAS DEPORTIVAS

El que suscribe, José Antonio López Ruíz, Diputado Federal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Cultura Física y Deporte, en materia de prevención, combate y sanción a la manipulación de las competencias deportivas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, el deporte constituye una actividad de interés público que contribuye al desarrollo integral de las personas, fomenta valores de disciplina, esfuerzo, respeto a las reglas, competencia leal y trabajo en equipo, además de representar una actividad económica y social de creciente relevancia.

La integridad de una competencia deportiva depende de que sus resultados deriven del desempeño legítimo de quienes participan en ella y no de acuerdos, pagos, amenazas, incentivos económicos, información privilegiada o cualquier otro mecanismo destinado a alterar su desarrollo.

En los últimos años, el crecimiento de las apuestas deportivas, particularmente por plataformas digitales ha incrementado la exposición de las competencias a riesgos de manipulación.

Cuando un deportista, entrenador, árbitro, directivo, organizador o cualquier otra persona vinculada con una competencia altera deliberadamente su resultado o alguno de sus acontecimientos con el propósito de obtener un beneficio indebido, se rompe la incertidumbre propia del deporte y se afecta la confianza de quienes participan, de quienes presencian el evento y de quienes realizan apuestas sobre él.

La manipulación de una competencia deportiva no necesariamente implica perder deliberadamente un partido. Puede consistir, entre otras conductas, en provocar o evitar deliberadamente determinados acontecimientos susceptibles de ser objeto de apuestas, tales como: el resultado final; el marcador parcial; el número de goles, puntos, carreras o sets; tarjetas o sanciones; faltas; penaltis; sustituciones; tiempos determinados de juego; resultados individuales; lesiones simuladas o provocadas; estadísticas oficiales; resultados de determinados rounds; número de saques, tiros, lanzamientos u otras acciones deportivas; o cualquier otro acontecimiento susceptible de ser utilizado para obtener un beneficio económico indebido.

El primer “*Informe Global sobre Corrupción en el Deporte*¹”, elaborado por la oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNOC) en el año 2021, documentó que, la corrupción del ámbito deportivo constituye un fenómeno de carácter transnacional en el que convergen diversos factores, entre ellos las apuestas ilegales, la manipulación de competencias, el soborno y las conductas destinadas a obtener beneficios económicos indebidos, así mismo, con datos de International Betting Integrity Association (IBIA), informó que, del 2017 al 2020, el 92% de las alertas de baloncesto y el 84% de las alertas de fútbol se basaban en patrones de apuestas sospechosos generados en mercados de jurisdicciones ajenas a donde se celebraban las competiciones.

En este contexto, la persistencia y dimensión internacional de este fenómeno se refleja en los datos más recientes de la IBIA, que durante el segundo trimestre de 2026 detectó

¹ https://www.unodc.org/res/safeguardingsport/qrcs/index_html/SPORTS_CORRUPTION_2021_ESP.pdf

76 alertas por apuestas deportivas sospechosas, relacionadas con nueve disciplinas deportivas, frente a las 70 registradas durante el primer trimestre del mismo año. Del total, 25 correspondieron al fútbol, 16 a los eSports, 10 al baloncesto y 9 al tenis, mientras que las restantes se distribuyeron entre dardos, carreras de galgos, cricket, tenis de mesa y voleibol. Así mismo, Sudamérica concentró el 22% de las alertas, destacando que, en esta región, se identificaron siete casos relacionados con fútbol y nueve de las diez alertas correspondientes al baloncesto, lo que evidencia la necesidad de fortalecer las medidas de prevención, detección y atención de conductas que puedan comprometer la integridad de las competencias deportivas y propiciar beneficios económicos indebidos mediante las apuestas.

Bajo este contexto, la evidencia internacional adquiere particular relevancia para el caso de nuestro país a la luz del informe *“Salvaguardar el deporte de la corrupción: Enfoque en los países de las Américas y el Caribe²”*, elaborado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y publicado en 2025. El estudio analiza la situación de la corrupción deportiva en 15 países de las Américas y el Caribe, incluido México. Este informe identificó que la corrupción en el deporte en el continente americano se ha vuelto más sofisticada, sistemática y transnacional, al tiempo que advierte sobre una mayor participación de grupos de la delincuencia organizada en actividades relacionadas con el deporte. Este informe destaca, además, que en el continente americano la manipulación de competencias se encuentra tipificada como delito en seis países: Argentina, Brasil, El Salvador, Estados Unidos de América, Paraguay y Uruguay.

Ahora bien, en el contexto particular de México, durante el primer trimestre de 2026, Data México registró 39.9 mil personas ocupadas en la industria de Deportistas y Equipos Deportivos Profesionales, con un valor de producción del sector de servicios de esparcimiento culturales y deportivos de 39 mil 136 millones de pesos en el mismo

²https://www.unodc.org/documents/Safeguardingsport/Publications/Focus_on_countries_in_the_Americas_and_the_Caribbean_spanish.pdf

trimestre³. Estos datos permiten dimensionar que el deporte profesional constituye una actividad económica con una cantidad significativa de participantes y recursos involucrados.

En este mismo orden de ideas, el subgrupo de Deportistas, Entrenadores y Árbitros registró una población ocupada de aproximadamente 54.7 mil personas, de las cuales el 74% son hombres con un salario promedio de \$7 mil 260 pesos y, 26% mujeres con un salario promedio de \$ 5 mil 940 pesos. La edad promedio de las personas que desempeñan estas actividades es de 36.2 años. En materia laboral, trabajan en promedio 26.4 horas a la semana, distribuidas en aproximadamente cinco días de trabajo. Además, 21.2% cuentan con un segundo empleo, lo que significa que una proporción importante complementa sus ingresos mediante otra actividad laboral. Por otra parte, casi 75% de los trabajadores se encuentran en la informalidad, situación que refleja una alta presencia de empleos que no cuentan con las condiciones de formalidad laboral, del total de trabajadores informales 75.1% corresponde a hombres con un salario promedio de \$ 7 mil 170 pesos y, 24.9% a mujeres con un salario promedio de \$ 4 mil 970 pesos. Finalmente, el promedio de escolaridad es de 13.2 años, equivalente, de manera general, a estudios de nivel medio superior y parte del nivel superior⁴.

En este sentido, la relevancia social y económica que ha adquirido la actividad deportiva en México exige que su desarrollo se encuentre acompañado de condiciones que garanticen la integridad de las competencias y la confianza en sus resultados. La participación de un número significativo de deportistas, entrenadores, árbitros y demás personas vinculadas con la actividad deportiva, así como la existencia de recursos económicos asociados a su realización, hacen necesario fortalecer las medidas orientadas a prevenir y sancionar conductas que puedan alterar indebidamente el desarrollo de las competencias o comprometer la legitimidad de sus resultados.

³ <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/industry/sportsmen-and-professional-sports-teams>

⁴ <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/occupation/deportistas-entrenadores-y-arbitros>

Lo anterior adquiere especial relevancia frente al fenómeno del amaño de competencias deportivas, *entendido como aquella conducta deliberada mediante la cual una o más personas intervienen de manera indebida en el desarrollo o resultado de una competencia, con la finalidad de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza*. Su incidencia puede materializarse tanto en la alteración del resultado final como en la manipulación de acontecimientos específicos susceptibles de apuestas, para ejemplo podemos citar uno de los casos más relevantes que involucró a 7 jugadores de Real Apodaca y Correcaminos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

El 15 de febrero de 2025, la Comisión Disciplinaria de la Federación Mexicana de Fútbol (FMF) informó la imposición de 57 años de suspensión, distribuidos entre siete futbolistas, tras una investigación de oficio por la presunta manipulación de partidos correspondientes a la temporada 2024-2025 de la Liga Expansión MX y la Liga Premier. Luego de revisar las pruebas y otorgar derecho de audiencia a los involucrados, se determinaron sanciones de 16, 7 y 2 años de suspensión de cualquier actividad relacionada con el fútbol profesional, con base en la participación de cada jugador y de acuerdo con el Reglamento de Sanciones de la FMF y los códigos de ética de la FMF y la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA)⁵.

Este caso evidencia de manera concreta cómo la manipulación de una competencia puede desarrollarse a partir de acontecimientos específicos susceptibles de apuestas y no únicamente mediante la alteración del resultado final. En particular, la investigación reportó acuerdos relacionados con una determinada cuota de goles durante periodos de 45 minutos, lo que evidencia que una competencia puede ser objeto de intervención ilícita aun cuando el interés de quienes participan en el esquema no consista exclusivamente en definir al ganador del encuentro.

⁵ https://fmf.mx/noticia/comision-disciplinaria-sanciona-con-57-anos-de-suspension-a-7-futbolistas-involucrados-en-apuestas_2169

La problemática no se limitó a esos equipos. En abril de 2025, la Comisión Disciplinaria de la FMF informó nuevas sanciones relacionadas con apuestas y manipulación de partidos en la Liga Premier, imponiendo una suspensión de dos años a un jugador del Real Zamora y de tres años a un jugador de Aguacateros Club Deportivo Uruapan. La Federación señaló que las conductas contravinieron su Reglamento de Sanciones, su Código de Ética y el Código de Ética de la FIFA⁶.

Para septiembre de ese año se habían investigado 15 clubes a partir de alertas o denuncias relacionadas con posibles arreglos de resultados mediante apuestas ilegales, comprendiendo 21 encuentros y 60 jugadores; como resultado, se habían impuesto sanciones a 10 personas, entre ellos a una jugadora del Mazatlán FC Femenil.⁷

Cabe mencionar que, la manipulación de competencias deportivas no se limita exclusivamente al fútbol. Este fenómeno puede presentarse en distintas disciplinas, particularmente en aquellas en las que existen mercados de apuestas sobre resultados parciales o acontecimientos específicos de una competencia.

Con base en ello, podemos mencionar el tenis, disciplina en la que las autoridades internacionales han documentado y sancionado casos que involucran a deportistas mexicanos. En septiembre de 2024, la International Tennis Integrity Agency (ITIA) informó la imposición de sanciones a cuatro tenistas mexicanos por infracciones al Tennis Anti-Corruption Program (TACP), relacionadas con conductas de corrupción y manipulación de competencias ocurridas durante 2017 y 2018.

Entre los sancionados se encontraba Mauricio Reséndiz Domínguez, quien recibió una suspensión de cinco años y una multa de 15 mil dólares; Raúl Isaías Rosas-Zarur, sancionado también con cinco años de suspensión y una multa de 15 mil dólares; Ivar Aramburu Contreras, quien recibió una suspensión de dos años y dos meses y una multa

⁶ https://fmf.mx/noticia/la-comision-disciplinaria-informa-sobre-las-sanciones-a-jugadores-de-la-liga-premier_2185

⁷ <https://www.jornada.com.mx/2025/09/20/deportes/a09n1dep>

de 44 mil dólares, de la cual una parte quedó suspendida; y Aitor Aramburu Contreras, sancionado con un año y diez meses de suspensión y una multa de 36 mil dólares, igualmente con una parte suspendida⁸.

Estos casos adquieren especial relevancia porque muestran que la manipulación de una competencia puede presentarse en deportes en los que no existe un marcador colectivo tradicional, como ocurre en el fútbol. En el tenis, por ejemplo, pueden ser objeto de manipulación determinados aspectos del desarrollo de un partido, incluidos sets, juegos o el desempeño deliberadamente disminuido de un jugador, con el propósito de favorecer determinadas apuestas. El propio programa anticorrupción de la ITIA considera infracciones, entre otras conductas, la manipulación o intento de manipulación de un evento, la recepción de dinero o beneficios destinados a influir indebidamente en el desempeño de un jugador y la facilitación de apuestas.

Así mismo, en noviembre de 2023, la ITIA sancionó por conductas que incluían expresamente match-fixing y facilitación de apuestas a Alberto Rojas Maldonado, a quien se impuso una prohibición permanente para participar en competencias de tenis y una multa de 250 mil dólares, después de que se acreditaran 92 infracciones al programa anticorrupción, a José Antonio Rodríguez Rodríguez quien fue suspendido durante 12 años y a Antonio Ruiz Rosales durante 10 años por infracciones que incluyeron la manipulación de partidos y la facilitación de apuestas; mientras que Orlando Alcántara Rangel recibió una suspensión de dos años⁹.

Ahora bien, por lo que hace al baloncesto, la Federación Internacional de Baloncesto (FIBA) reconoce expresamente la *“manipulación de una competición o amaño de partidos es un acuerdo, acto u omisión intencional cuyo objetivo es alterar indebidamente el resultado o el curso de una competición deportiva con el fin de eliminar total o*

⁸ <https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/09/05/deportes/agencia-internacional-de-tenis-sanciona-a-4-mexicanos-por-corrupcion-9124>

⁹ https://itia.tennis/media/5vrpsla/aho-mclaren-decision-on-sanctions-31-october-2023_redacted.pdf

parcialmente su naturaleza impredecible. Manipular una competición mata el deporte y puede destruir carreras¹⁰. La propia FIBA ha desarrollado mecanismos de prevención y capacitación para jugadores y personal deportivo respecto de las apuestas y el amaño de partidos.

Un caso extensamente documentado en esta disciplina ocurrió en Estados Unidos, donde el árbitro de la NBA Tim Donaghy admitió haber recibido dinero de un apostador profesional a cambio de proporcionar información interna relacionada con partidos de baloncesto. De acuerdo con la guía de Naciones Unidas sobre investigación de partidos arreglados, Donaghy cumplió una pena de prisión de 13 meses después de reconocer su participación en estas conductas¹¹. Este antecedente resulta relevante porque demuestra que los riesgos para la integridad deportiva no se encuentran exclusivamente en los jugadores, sino que pueden involucrar también a árbitros, oficiales y personas que tienen acceso a información privilegiada.

En los deportes electrónicos, el crecimiento de las competencias profesionales y de los mercados de apuestas también ha generado riesgos específicos de manipulación. En México, especialistas del sector han señalado que la profesionalización de los eSports y su creciente vinculación con las apuestas en línea generan riesgos similares a los observados en los deportes tradicionales, entre ellos el amaño de partidas y la manipulación de resultados.

Derivado de lo anterior y a con la finalidad de distinguir con claridad entre hechos acreditados y hechos presuntos, así como para salvaguardar el principio de presunción de inocencia, se presenta la siguiente relación de antecedentes:

¹⁰ <https://about.fiba.basketball/es/services/integrity/match-manipulation>

¹¹ https://www.espn.com/nba/story/_/id/25980368/how-former-ref-tim-donaghy-conspired-fix-nba-games

Año	Disciplina / competición	Hechos	Consecuencia	Fuente
2021	Tenis (circuito internacional)	La Agencia Internacional para la Integridad del Tenis (ITIA) suspendió a un tenista mexicano por 1 año y 10 meses, tras admitir que amañó resultados y no reportó acercamientos corruptos.	Sanción deportiva y multa. Sin proceso penal en México.	Games Magazine (2021)
2023	Tenis	La ITIA sancionó a cuatro tenistas mexicanos ligados a una red de amaños con sede en Bélgica. Uno de ellos recibió suspensión de por vida y la multa máxima de 250 mil dólares por 92 infracciones; los demás, 12, 10 y 2 años.	La red fue juzgada penalmente en Bélgica. En México, sólo sanción deportiva.	Proceso (2023); El Destape (2023)
2024	Tenis	Otros cuatro tenistas mexicanos fueron suspendidos entre casi 2 y 5 años por participar en la misma red (2017-2018), cuyo líder fue condenado a 5 años de prisión en Bélgica.	Sanción deportiva y multas de 15 mil a 44 mil dólares.	La Lista (2024); Reuters (2024)
2025 (feb.)	Futbol: Liga Premier y Liga	La Comisión Disciplinaria sancionó a siete jugadores	Sanción deportiva. La	El Financiero

Año	Disciplina / competición	Hechos	Consecuencia	Fuente
	de Expansión (Real Apodaca FC y Correcaminos UAT)	con 57 años de suspensión acumulados (dos de ellos con 16 años cada uno). La FMF presentó denuncia ante la Fiscalía General de la República.	denuncia penal enfrenta el riesgo de no prosperar por falta de un tipo penal específico.	(2025); Pulso (2025); El Informador (2025)
2025 (abr.)	Futbol: Liga MX Femenil (Mazatlán FC)	Una jugadora fue suspendida seis años por manipulación de partidos del Clausura 2025. El club denunció penalmente amenazas anónimas contra sus jugadoras.	Sanción deportiva; notificación a FIFA.	Récord (2025); ESPN (2025)
2025 (sep.)	Futbol: balance de la FMF	15 clubes investigados (4 de Liga de Expansión, 10 de Liga Premier y 1 de Liga MX Femenil), 21 partidos y 60 jugadores; 10 sancionados con 68 años acumulados.	Únicamente sanciones deportivas.	La Jornada (2025); Muñoz (2025)
2026 (ene.)	Futbol: Liga Premier (Héroes de Zaci FC vs. Cañoneros FC)	Se suspendió un partido de la Jornada 16. El club separó a no más de cinco jugadores que, según su propio comunicado, habrían sido objeto de amenazas y	Investigación en curso.	Infobae (2026); ABC Noticias (2026)

Año	Disciplina / competición	Hechos	Consecuencia	Fuente
		extorsión por terceros vinculados con apuestas ilegales. (Presunto; en investigación.)		
2026 (mar.)	Futbol: Liga Premier (La Piedad)	De acuerdo con un reporte periodístico, el club separó a ocho jugadores por su presunta participación en el amaño de siete partidos. (Reportado; sin resolución pública conocida.)	Separación de jugadores por el club.	Velasco (2026)

Estos antecedentes permiten advertir que la manipulación de competencias constituye un fenómeno transversal a las distintas disciplinas deportivas. Su materialización puede involucrar a deportistas, entrenadores, árbitros, jueces, directivos, personal técnico, agentes, organizadores o terceros que tengan acceso a información relevante o capacidad para influir en el desarrollo de una competencia.

Así mismo, los casos expuestos permiten identificar tres elementos relevantes: Primero, existen casos que se han presentado en divisiones de ascenso, rama femenil y categorías con menor visibilidad, ámbitos en los que pueden existir mayores condiciones de vulnerabilidad. Segundo, algunos hechos reportados muestran que la manipulación puede relacionarse con amenazas, extorsión o presiones ejercidas por terceros vinculados con apuestas. Tercero, las sanciones disciplinarias deportivas cumplen una función indispensable dentro de las federaciones y ligas, pero no sustituyen la necesidad de que el orden jurídico general cuente con mecanismos claros de prevención, detección

y sanción administrativa frente a conductas que comprometen la integridad de las competencias.

Si bien es cierto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, en su artículo 4o., que *“toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia”*, es obligación del Estado hacer garante este derecho y generar las condiciones jurídicas e institucionales necesarias para que su desarrollo y competencias sean conforme a la normatividad aplicable.

Derivado de ello, la Ley General de Cultura Física y Deporte constituye el principal ordenamiento en la materia, al establecer las bases jurídicas para la organización, promoción, desarrollo y coordinación de la actividad deportiva en el país, sin embargo, pese a que reconoce expresamente principios vinculados con la ética y la integridad deportiva y sanciona actos como conductas relacionadas con el dopaje, actos discriminatorios, uso indebido de recursos públicos, incumplimiento o violación de determinados estatutos de las Asociaciones Deportivas Nacionales, no cuenta con instrumentos suficientes para prevenir y sancionar la manipulación de competencias deportivas, ni define el amaño de una competencia como una infracción administrativa grave.

Así mismo, este ordenamiento jurídico carece de atribuciones expresas para que la CONADE articule políticas de prevención y detección en esta materia y de una obligación específica para que asociaciones deportivas, ligas profesionales, clubes y demás organizaciones deportivas establezcan mecanismos internos de prevención, detección y atención de estos actos.

Por ello, aun cuando una conducta de manipulación pueda resultar contraria a los principios de ética e integridad reconocidos por la Ley, la sola contravención de dichos principios no permite, por sí misma, crear una sanción deportiva específica dirigida a

todas aquellas personas que intervengan deliberadamente en el amaño de una competencia.

El problema no consiste, por tanto, en que el orden jurídico mexicano carezca absolutamente de disposiciones que puedan resultar aplicables a determinados hechos relacionados con una manipulación deportiva. Dependiendo de las circunstancias concretas, una conducta puede generar consecuencias en otros ámbitos jurídicos. Por ejemplo, si los hechos involucran recursos de procedencia ilícita, operaciones relacionadas con actividades sujetas a mecanismos de prevención financiera u otras conductas que actualicen un supuesto previsto por la legislación penal o administrativa, podrían intervenir las autoridades competentes conforme a los ordenamientos correspondientes.

La Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, por ejemplo, contempla determinadas actividades vinculadas con juegos con apuesta, concursos o sorteos dentro del régimen de actividades vulnerables. Sin embargo, dicha regulación tiene una finalidad específica de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita y no constituye un régimen especializado para sancionar la manipulación de competencias deportivas.

Esta distinción resulta fundamental para comprender la necesidad de la presente reforma. Actualmente, una persona deportista, árbitro, entrenador, directivo, integrante de un cuerpo técnico, organizador o cualquier otro sujeto vinculado con una competencia puede realizar una conducta deliberadamente encaminada a alterar su desarrollo o resultado y, sin embargo, no existir necesariamente una infracción específica en la Ley General de Cultura Física y Deporte que permita sancionarla por el solo hecho de haber manipulado la competencia.

El supuesto adquiere una mayor relevancia cuando la conducta se encuentra relacionada con apuestas deportivas. Una persona que, aprovechando su posición dentro de una

competencia, acuerde modificar determinado acontecimiento deportivo, influya sobre otro participante, utilice información no pública o participe en un esquema destinado a alterar el resultado puede obtener un beneficio económico o favorecer a terceros. Sin embargo, si la conducta no actualiza simultáneamente otro supuesto sancionable previsto en la legislación aplicable, el régimen disciplinario o administrativo de la Ley General de Cultura Física y Deporte carece de una figura específica que permita sancionarla por la manipulación misma.

De esta manera, existe una asimetría entre la protección normativa que la Ley pretende otorgar a la integridad deportiva y las herramientas concretas de que dispone para hacerla efectiva.

Por otra parte, la experiencia comparada muestra que diversos ordenamientos han desarrollado respuestas específicas frente al amaño y la manipulación de competencias deportivas. Aunque los modelos y la naturaleza de las sanciones varían entre países, existe una tendencia a reconocer jurídicamente la integridad de las competencias como un bien que requiere protección específica, así como a sancionar tanto a quien ofrece o entrega una ventaja indebida como a quien la solicita o acepta para alterar una competición.

País	Norma	Conducta sancionada	Pena	Rasgo relevante
España	Código Penal, arts. 286 bis.4 y 286 quater (delito introducido en 2010)	Corrupción activa y pasiva de directivos, deportistas, árbitros o jueces para predeterminar o	Prisión de 6 meses a 4 años; inhabilitación de 1 a 6 años; multa del tanto al triplo del beneficio. Agravación	Se consuma con el pacto u ofrecimiento, sin necesidad de lograr el resultado. España ratificó

País	Norma	Conducta sancionada	Pena	Rasgo relevante
		alterar de forma deliberada y fraudulenta el resultado de competiciones de especial relevancia económica o deportiva.	cuando hay apuestas o competición profesional o internacional.	el Convenio de Macolin (vigente desde 2025).
Italia	Ley 401/1989, art. 1; Decreto Legislativo 231/2001, art. 25- quaterdecies	Ofrecer o prometer dinero o ventajas a participantes para alterar el resultado, u otros actos fraudulentos; también el participante que acepta.	Prisión de 2 a 6 años y multa de 1,000 a 4,000 euros. Si incide en apuestas: prisión aumentada hasta la mitad y multa de 10,000 a 100,000 euros.	Responsabilidad de las personas jurídicas, con sanción de hasta 500 cuotas e inhabilitaciones no menores a un año.
Francia	Código Penal, arts. 445-1-1 y 445-2-1	Ofrecer, o solicitar y aceptar, ventajas para modificar el desarrollo normal y equitativo de una competición que	Prisión de 5 años y multa de 500,000 euros, ampliable al doble del producto del delito.	Primera condena en 2018, por intentar comprar un set a un tenista de 16

País	Norma	Conducta sancionada	Pena	Rasgo relevante
		da lugar a apuestas.		años.
Brasil	Ley General del Deporte 14.597/2023, arts. 198 a 200	Solicitar o aceptar ventajas; darlas o prometerlas; o defraudar el resultado de una competición.	Reclusión de 2 a 6 años y multa en cada figura.	El tipo surgió en 2010 tras la impunidad del escándalo “máfia do apito”; una CPI del Senado propuso endurecerlo en 2025.

En el plano internacional, el Convenio del Consejo de Europa sobre la Manipulación de Competiciones Deportivas, conocido como Convenio de Macolin, vigente desde el 1 de septiembre de 2019, constituye el principal instrumento jurídico internacional específicamente dedicado a esta materia. El Convenio promueve la cooperación entre autoridades públicas, organizaciones deportivas y operadores de apuestas para prevenir, detectar y sancionar la manipulación de competencias, y define esta conducta a partir de un acuerdo, acto u omisión intencional dirigido a alterar indebidamente el resultado o el desarrollo de una competición con el propósito de obtener una ventaja indebida. La definición propuesta en esta iniciativa recoge los elementos esenciales de ese estándar internacional.

En América Latina también se observa una tendencia hacia el fortalecimiento de los marcos jurídicos en la materia. El documento de referencia señala, entre otros antecedentes, la aprobación en comisión de una propuesta en Perú durante 2025 para

crear un delito de manipulación de resultados deportivos y la presentación en Costa Rica, en 2026, de una propuesta para sancionar el amaño de competencias profesionales y aficionadas. Estos antecedentes confirman que la protección de la integridad deportiva se ha convertido en una preocupación legislativa creciente en la región.

Derivado de lo anteriormente expuesto y fundado, la presente Iniciativa propone establecer un marco integral para prevenir, identificar, combatir y sancionar la manipulación de competencias deportivas. Para ello, se plantea, por una parte, adicionar al Código Penal Federal un régimen específico de delitos contra la integridad de las competencias deportivas, que sancione la corrupción activa y pasiva, la coacción, el uso de información privilegiada y determinadas conductas vinculadas con las apuestas, además de prever agravantes, reparación integral del daño y responsabilidad de personas jurídicas. Por otra parte, se fortalecen las facultades preventivas, regulatorias y sancionadoras previstas en la Ley General de Cultura Física y Deporte. De esta manera, las sanciones deportivas y administrativas serán independientes de la responsabilidad penal que, en su caso, corresponda.

Para tal efecto, se presentan los siguientes cuadros comparativos:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 11 Bis.- ...	Artículo 11 Bis.- ...
A. ...	A. ...
I. a XV. ...	I. a XV. ...
XVI. En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis;	XVI. En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis;

Sin correlativo B.	XVII. Contra la integridad de las competiciones deportivas, previstos en los artículos 431, 432, 433 y 434. B.
Sin correlativo Sin correlativo	TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO Delitos contra la Integridad de las Competiciones Deportivas Capítulo Único Artículo 430.- Para los efectos de este Título se entenderá por: I. Competición deportiva: toda prueba, encuentro, partido, combate, carrera o torneo, profesional o aficionado, que se celebre en territorio nacional o cuyos efectos se produzcan en él, organizado, avalado o reconocido por una asociación o sociedad deportiva en términos de la Ley General de Cultura Física y Deporte, por una liga o por una federación deportiva nacional o internacional, o sobre el cual se oferten o crucen apuestas; II. Manipulación de una competición

	deportiva: el acuerdo, acto u omisión intencional destinado a alterar indebidamente el resultado final o parcial, el desarrollo, o cualquier incidencia, evento, estadística o fase de una competición deportiva, con el fin de eliminar total o parcialmente su carácter imprevisible y obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero; III. Persona vinculada a la competición: el deportista, entrenador, integrante del cuerpo técnico o médico, árbitro, juez, oficial de partido, directivo, propietario, accionista, administrador o empleado de un club, equipo, liga, asociación o sociedad deportiva; el agente, intermediario o representante de deportistas, y cualquier otra persona que por su función tenga capacidad de influir en el desarrollo de una competición; IV. Beneficio indebido: dinero, dádiva, bien, servicio, promesa, condonación de deuda, ventaja o favor de cualquier naturaleza, patrimonial o no, que no esté justificado conforme a la
--	--

Sin correlativo	normativa deportiva o contractual aplicable; V. Información privilegiada: la información relativa a una competición deportiva que no sea de conocimiento público y que una persona posea en razón de su posición o relación con ella, tal como alineaciones, lesiones, estrategias o instrucciones de juego, y VI. Operador de apuestas: la persona física o jurídica que, con o sin permiso de la autoridad competente, organice, explote, capte o cruce apuestas sobre competiciones deportivas, por cualquier medio, incluidos los electrónicos y digitales. Artículo 431.- A la persona vinculada a la competición que, por sí o por interpósita persona, solicite, acepte o reciba un beneficio indebido, o acepte su promesa, para manipular una competición deportiva, se le impondrán de tres a ocho años de prisión; multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o multa equivalente del
------------------------	---

Sin correlativo	tanto al triple del beneficio obtenido o pretendido, la que resulte mayor, e inhabilitación de cinco a quince años para participar, por cualquier título, en competiciones o actividades deportivas organizadas. Las mismas penas se impondrán a la persona vinculada a la competición que, sin mediar beneficio de un tercero, manipule una competición deportiva para obtener un lucro propio mediante apuestas. Artículo 432.- Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior a quien, por sí o por interpósita persona, prometa, ofrezca o entregue un beneficio indebido a una persona vinculada a la competición para que manipule una competición deportiva. Cuando el responsable no sea persona vinculada a la competición, la inhabilitación comprenderá la prohibición de ser propietario, accionista, directivo, patrocinador, agente o intermediario en el ámbito deportivo.
-------------------------------	---

Sin correlativo	Artículo 433.- A quien, mediante violencia física o moral, amenaza, chantaje o intimidación dirigida contra una persona vinculada a la competición, sus familiares o personas con quienes mantenga un vínculo afectivo, la obligue o pretenda obligarla a manipular una competición deportiva, se le impondrán de cinco a doce años de prisión y multa de dos mil a ocho mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o multa equivalente del tanto al triple del beneficio obtenido o pretendido, la que resulte mayor, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos. Respecto de la persona vinculada a la competición que haya actuado bajo la coacción a que se refiere el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 15 de este Código cuando, atendiendo a las circunstancias, no le fuera racionalmente exigible una conducta diversa. Para tal efecto se considerará la denuncia oportuna que haya presentado ante el Ministerio Público o ante la asociación deportiva
------------------------	--

Sin correlativo	correspondiente. Artículo 434.- Se impondrán de dos a seis años de prisión; multa de quinientas a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o multa equivalente del tanto al triple del beneficio obtenido o pretendido, la que resulte mayor, e inhabilitación de tres a diez años para participar en actividades deportivas organizadas o en la operación de apuestas: I. A la persona vinculada a la competición que, por sí o por interpósita persona, realice apuestas sobre una competición en la que participe o sobre la cual tenga capacidad de influencia; II. A quien utilice información privilegiada para realizar apuestas, o la transmita a un tercero a sabiendas de que será utilizada con ese fin, y III. Al directivo, empleado o apoderado de un operador de apuestas que, a sabiendas de que una competición está
------------------------	--

Sin correlativo

siendo manipulada, capte o cruce apuestas sobre ella, u omita suspender los mercados de apuesta correspondientes y dar aviso a la autoridad competente.

Artículo 435.- Las penas de prisión y multa previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando:

I. La conducta tenga por finalidad influir en apuestas o se obtenga un beneficio a través de ellas;

II. Sea cometida por un directivo, propietario, accionista, árbitro, juez u oficial de la competición;

III. Se cometa en competiciones de la máxima categoría de la disciplina, en competiciones profesionales o internacionales, o en aquellas en que participe una selección nacional;

IV. El responsable organice, dirija, financie o coordine a dos o más personas para cometerla, o actúe como integrante de una asociación

Sin correlativo	delictuosa, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, o V. Sea cometida por un servidor público o por un directivo, empleado o apoderado de un operador de apuestas. Las penas se duplicarán cuando en la comisión del delito se involucre, induzca o utilice a personas menores de dieciocho años de edad. Artículo 436.- En toda sentencia condenatoria por los delitos previstos en este Título, el juez condenará a la reparación integral del daño en términos del artículo 30 de este Código, a favor de los clubes, equipos, ligas, asociaciones o sociedades deportivas y deportistas afectados, quienes tendrán el carácter de víctimas u ofendidos. La reparación comprenderá, cuando menos: I. El pago de premios, bolsas, bonos, derechos de transmisión, ingresos de taquilla, patrocinios y cualquier otro
-------------------------------	--

	ingreso perdido o disminuido como consecuencia de la manipulación; II. La indemnización de los perjuicios derivados de la pérdida de puntos, posiciones, clasificación o categoría, del descenso o de la eliminación de una competición; III. Los gastos erogados por las víctimas u ofendidos en investigaciones, procedimientos disciplinarios, auditorías y medidas de integridad derivados de los hechos; IV. La indemnización por la afectación a la imagen, el prestigio y la reputación institucional, y V. Cuando el daño no pueda cuantificarse con precisión, el pago de una cantidad que no será inferior al monto del beneficio indebido obtenido o pretendido. Las personas físicas y jurídicas responsables estarán obligadas solidariamente a la reparación del daño. Los bienes asegurados y
--	--



MTRO. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RUÍZ
DIPUTADO FEDERAL



Sin correlativo	decomisados se aplicarán preferentemente a su pago. Artículo 437.- Cuando en la comisión de los delitos previstos en este Título intervenga una persona jurídica, incluidos los operadores de apuestas y los clubes o sociedades deportivas, se le impondrá multa de cinco mil a cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, además de las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 11 Bis de este Código y en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Tratándose de operadores de apuestas, la autoridad judicial dará vista a la Secretaría de Gobernación para que proceda a la suspensión o revocación del permiso correspondiente. Tratándose de clubes o sociedades deportivas, se dará vista a la asociación deportiva nacional respectiva y a la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.
Sin correlativo	Artículo 438.- Las sanciones que impongan los órganos disciplinarios

	de las asociaciones deportivas son independientes de las penas previstas en este Título. La existencia de un procedimiento disciplinario no suspende ni condiciona el ejercicio de la acción penal.
--	---

LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios: I. a XI. ... XI. En el desarrollo del deporte debe protegerse la dignidad, integridad, salud y seguridad de los deportistas, así como asegurarse y defenderse el desarrollo sostenible del deporte; XII. a XIV. ...	Artículo 3. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios: I. a XI. ... XI. En el desarrollo del deporte debe protegerse la dignidad, integridad, salud y seguridad de los deportistas, así como asegurarse, defenderse el desarrollo sostenible del deporte y la integridad de las competencias deportivas. XII. a XIV. ...
Artículo 5. Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes: I. a XIV. ...	Artículo 5. Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes: I. a XIV. ...

Sin correlativo	XV. Manipulación de Competencia Deportiva: El acuerdo, acto u omisión intencional destinado a alterar indebidamente el resultado final o parcial, el desarrollo, o cualquier incidencia, evento, estadística o fase de una competición deportiva, con el fin de eliminar total o parcialmente su carácter imprevisible y obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero;
Sin correlativo	XVI. Integridad Deportiva: El conjunto de principios, medidas, mecanismos y acciones destinados a garantizar que las competencias deportivas se desarrollen de conformidad con las reglas aplicables, libres de manipulación, corrupción, conflictos de interés y cualquier conducta que altere indebidamente su resultado o desarrollo.
Artículo 30. La CONADE tiene las siguientes atribuciones: I. a XXIX. ...	Artículo 30. La CONADE tiene las siguientes atribuciones: I. a XXIX. ...
Sin correlativo	XXX. Diseñar, coordinar y promover, en el ámbito de sus atribuciones,

Sin correlativo XXX. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales o reglamentarias determinen.	políticas, estrategias, programas y acciones para la prevención, detección y combate de la manipulación de las competencias deportivas, en coordinación con las autoridades de la Administración Pública Federal competentes, las Asociaciones Deportivas Nacionales, las Ligas Profesionales y demás integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte; XXXI. Promover mecanismos de capacitación y sensibilización en materia de integridad deportiva dirigidos a deportistas, entrenadores, árbitros, jueces, directivos, organizadores y demás personas vinculadas con competencias deportivas; XXXII. ...
Sin correlativo	Artículo 54 Bis. Las Asociaciones Deportivas Nacionales, Ligas Profesionales, clubes y demás organizaciones deportivas reconocidas en términos de esta Ley y

	demás ordenamientos aplicables deberán establecer, mecanismos internos para la prevención, detección y atención de actos que puedan constituir manipulación de competencias deportivas.
Artículo 151. Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes: I. a V. ... Sin correlativo	Artículo 151. Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes: I. a V. ... VI. En materia de manipulación de competencias: a) Participar, promover, facilitar, financiar o encubrir deliberadamente la manipulación de una competencia deportiva; b) Realizar, directa o indirectamente, apuestas sobre una competencia deportiva respecto de la cual se tenga participación, influencia, responsabilidad o acceso a información privilegiada, cuando dicha conducta se encuentre prohibida por las disposiciones aplicables;

	c) Ofrecer, prometer, entregar, solicitar o aceptar dinero, bienes, servicios, beneficios o cualquier otra ventaja con el propósito de alterar indebidamente el resultado o desarrollo de una competencia deportiva;
Artículo 152. A las infracciones a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones administrativas siguientes: I. a V. ... Sin correlativo	Artículo 152. A las infracciones a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones administrativas siguientes: I. a V. ... VI. En materia de manipulación de competencias deportivas, cuando las conductas previstas en el artículo 151, fracción VI, sean cometidas por sujetos comprendidos en las fracciones I a V del presente artículo, las autoridades competentes podrán imponer, además de las sanciones que correspondan conforme a su calidad, las siguientes: a) Suspensión temporal para participar, intervenir, organizar, dirigir, arbitrar, juzgar o desempeñar cualquier función en competencias o eventos deportivos, según corresponda a la calidad y funciones de la persona infractora;

	b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos destinados al deporte, cuando la persona infractora sea beneficiaria de recursos públicos, y; c) Suspensión temporal de la inscripción al SINADE, cuando resulte aplicable;
--	---

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, COMBATE Y SANCIÓN A LA MANIPULACIÓN DE LAS COMPETENCIAS DEPORTIVAS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona una fracción XVII al Apartado A del artículo 11 Bis, y un Título Vigésimo Séptimo denominado “Delitos contra la Integridad de las Competiciones Deportivas”, con un Capítulo Único que comprende los artículos del 430 al 438, al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis.- ...

A. ...

I. a XV. ...

XVI. En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis;

XVII. Contra la integridad de las competencias deportivas, previstos en los artículos 431, 432, 433 y 434.

B. ...

...

TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO

Delitos contra la Integridad de las Competiciones Deportivas

Capítulo Único

Artículo 430.- Para los efectos de este Título se entenderá por:

I. Competición deportiva: toda prueba, encuentro, partido, combate, carrera o torneo, profesional o aficionado, que se celebre en territorio nacional o cuyos efectos se produzcan en él, organizado, avalado o reconocido por una asociación o sociedad deportiva en términos de la Ley General de Cultura Física y Deporte, por una liga o por una federación deportiva nacional o internacional, o sobre el cual se oferten o crucen apuestas;

II. Manipulación de una competición deportiva: el acuerdo, acto u omisión intencional destinado a alterar indebidamente el resultado final o parcial, el desarrollo, o cualquier incidencia, evento, estadística o fase de una competición deportiva, con el fin de eliminar total o parcialmente su carácter imprevisible y obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero;

III. Persona vinculada a la competición: el deportista, entrenador, integrante del cuerpo técnico o médico, árbitro, juez, oficial de partido, directivo, propietario, accionista, administrador o empleado de un club, equipo, liga, asociación o sociedad deportiva; el agente, intermediario o representante de deportistas, y

cualquier otra persona que por su función tenga capacidad de influir en el desarrollo de una competición;

IV. Beneficio indebido: dinero, dádiva, bien, servicio, promesa, condonación de deuda, ventaja o favor de cualquier naturaleza, patrimonial o no, que no esté justificado conforme a la normativa deportiva o contractual aplicable;

V. Información privilegiada: la información relativa a una competición deportiva que no sea de conocimiento público y que una persona posea en razón de su posición o relación con ella, tal como alineaciones, lesiones, estrategias o instrucciones de juego, y

VI. Operador de apuestas: la persona física o jurídica que, con o sin permiso de la autoridad competente, organice, explote, capte o cruce apuestas sobre competiciones deportivas, por cualquier medio, incluidos los electrónicos y digitales.

Artículo 431.- A la persona vinculada a la competición que, por sí o por interpósita persona, solicite, acepte o reciba un beneficio indebido, o acepte su promesa, para manipular una competición deportiva, se le impondrán de tres a ocho años de prisión; multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o multa equivalente del tanto al triple del beneficio obtenido o pretendido, la que resulte mayor, e inhabilitación de cinco a quince años para participar, por cualquier título, en competiciones o actividades deportivas organizadas.

Las mismas penas se impondrán a la persona vinculada a la competición que, sin mediar beneficio de un tercero, manipule una competición deportiva para obtener un lucro propio mediante apuestas.

Artículo 432.- Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior a quien, por

sí o por interpósita persona, prometa, ofrezca o entregue un beneficio indebido a una persona vinculada a la competición para que manipule una competición deportiva.

Cuando el responsable no sea persona vinculada a la competición, la inhabilitación comprenderá la prohibición de ser propietario, accionista, directivo, patrocinador, agente o intermediario en el ámbito deportivo.

Artículo 433.- A quien, mediante violencia física o moral, amenaza, chantaje o intimidación dirigida contra una persona vinculada a la competición, sus familiares o personas con quienes mantenga un vínculo afectivo, la obligue o pretenda obligarla a manipular una competición deportiva, se le impondrán de cinco a doce años de prisión y multa de dos mil a ocho mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o multa equivalente del tanto al triple del beneficio obtenido o pretendido, la que resulte mayor, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.

Respecto de la persona vinculada a la competición que haya actuado bajo la coacción a que se refiere el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 15 de este Código cuando, atendiendo a las circunstancias, no le fuera racionalmente exigible una conducta diversa. Para tal efecto se considerará la denuncia oportuna que haya presentado ante el Ministerio Público o ante la asociación deportiva correspondiente.

Artículo 434.- Se impondrán de dos a seis años de prisión; multa de quinientas a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o multa equivalente del tanto al triple del beneficio obtenido o pretendido, la que resulte mayor, e inhabilitación de tres a diez años para participar en actividades deportivas organizadas o en la operación de apuestas:

I. A la persona vinculada a la competición que, por sí o por interpósita persona, realice apuestas sobre una competición en la que participe o sobre la cual tenga capacidad de influencia;

II. A quien utilice información privilegiada para realizar apuestas, o la transmita a un tercero a sabiendas de que será utilizada con ese fin, y

III. Al directivo, empleado o apoderado de un operador de apuestas que, a sabiendas de que una competición está siendo manipulada, capte o cruce apuestas sobre ella, u omita suspender los mercados de apuesta correspondientes y dar aviso a la autoridad competente.

Artículo 435.- Las penas de prisión y multa previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando:

I. La conducta tenga por finalidad influir en apuestas o se obtenga un beneficio a través de ellas;

II. Sea cometida por un directivo, propietario, accionista, árbitro, juez u oficial de la competición;

III. Se cometa en competiciones de la máxima categoría de la disciplina, en competiciones profesionales o internacionales, o en aquellas en que participe una selección nacional;

IV. El responsable organice, dirija, financie o coordine a dos o más personas para cometerla, o actúe como integrante de una asociación delictuosa, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, o

V. Sea cometida por un servidor público o por un directivo, empleado o apoderado

de un operador de apuestas.

Las penas se duplicarán cuando en la comisión del delito se involucre, induzca o utilice a personas menores de dieciocho años de edad.

Artículo 436.- En toda sentencia condenatoria por los delitos previstos en este Título, el juez condenará a la reparación integral del daño en términos del artículo 30 de este Código, a favor de los clubes, equipos, ligas, asociaciones o sociedades deportivas y deportistas afectados, quienes tendrán el carácter de víctimas u ofendidos. La reparación comprenderá, cuando menos:

I. El pago de premios, bolsas, bonos, derechos de transmisión, ingresos de taquilla, patrocinios y cualquier otro ingreso perdido o disminuido como consecuencia de la manipulación;

II. La indemnización de los perjuicios derivados de la pérdida de puntos, posiciones, clasificación o categoría, del descenso o de la eliminación de una competición;

III. Los gastos erogados por las víctimas u ofendidos en investigaciones, procedimientos disciplinarios, auditorías y medidas de integridad derivados de los hechos;

IV. La indemnización por la afectación a la imagen, el prestigio y la reputación institucional, y

V. Cuando el daño no pueda cuantificarse con precisión, el pago de una cantidad que no será inferior al monto del beneficio indebido obtenido o pretendido.

Las personas físicas y jurídicas responsables estarán obligadas solidariamente a

la reparación del daño. Los bienes asegurados y decomisados se aplicarán preferentemente a su pago.

Artículo 437.- Cuando en la comisión de los delitos previstos en este Título intervenga una persona jurídica, incluidos los operadores de apuestas y los clubes o sociedades deportivas, se le impondrá multa de cinco mil a cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, además de las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 11 Bis de este Código y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tratándose de operadores de apuestas, la autoridad judicial dará vista a la Secretaría de Gobernación para que proceda a la suspensión o revocación del permiso correspondiente. Tratándose de clubes o sociedades deportivas, se dará vista a la asociación deportiva nacional respectiva y a la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.

Artículo 438.- Las sanciones que impongan los órganos disciplinarios de las asociaciones deportivas son independientes de las penas previstas en este Título. La existencia de un procedimiento disciplinario no suspende ni condiciona el ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción XI del artículo 3; se adicionan las fracciones XV y XVI al artículo 5; se adicionan las fracciones XXX y XXXI al artículo 30, recorriéndose la subsecuente; se adiciona el artículo 54 Bis; se adiciona la fracción VI al artículo 151, y se adiciona la fracción VI al artículo 152 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 3. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios:

I. a XI. ...

XI. En el desarrollo del deporte debe protegerse la dignidad, integridad, salud y seguridad de los deportistas, así como asegurarse, defenderse el desarrollo sostenible del deporte **y la integridad de las competencias deportivas.**

XII. a XIV. ...

Artículo 5. Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:

I. a XIV. ...

XV. Manipulación de Competencia Deportiva: El acuerdo, acto u omisión intencional destinado a alterar indebidamente el resultado final o parcial, el desarrollo, o cualquier incidencia, evento, estadística o fase de una competición deportiva, con el fin de eliminar total o parcialmente su carácter imprevisible y obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero;

XVI. Integridad Deportiva: El conjunto de principios, medidas, mecanismos y acciones destinados a garantizar que las competencias deportivas se desarrollen de conformidad con las reglas aplicables, libres de manipulación, corrupción, conflictos de interés y cualquier conducta que altere indebidamente su resultado o desarrollo.

Artículo 30. La CONADE tiene las siguientes atribuciones:

I. a XXIX. ...

XXX. Diseñar, coordinar y promover, en el ámbito de sus atribuciones, políticas, estrategias, programas y acciones para la prevención, detección y combate de la manipulación de las competencias deportivas, en coordinación con las autoridades de la Administración Pública Federal competentes, las Asociaciones Deportivas Nacionales, las Ligas Profesionales y demás integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte;

XXXI. Promover mecanismos de capacitación y sensibilización en materia de integridad deportiva dirigidos a deportistas, entrenadores, árbitros, jueces, directivos, organizadores y demás personas vinculadas con competencias deportivas;

XXXII. ...

Artículo 54 Bis. Las Asociaciones Deportivas Nacionales, Ligas Profesionales, clubes y demás organizaciones deportivas reconocidas en términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables deberán establecer, mecanismos internos para la prevención, detección y atención de actos que puedan constituir manipulación de competencias deportivas.

Artículo 151. Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes:

I. a V. ...

VI. En materia de manipulación de competencias:

a) Participar, promover, facilitar, financiar o encubrir deliberadamente la manipulación de una competencia deportiva;

b) Realizar, directa o indirectamente, apuestas sobre una competencia deportiva respecto de la cual se tenga participación, influencia, responsabilidad o acceso a información privilegiada, cuando dicha conducta se encuentre prohibida por las disposiciones aplicables;

c) Ofrecer, prometer, entregar, solicitar o aceptar dinero, bienes, servicios, beneficios o cualquier otra ventaja con el propósito de alterar indebidamente el resultado o desarrollo de una competencia deportiva;

Artículo 152. A las infracciones a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones administrativas siguientes:

I. a V. ...

VI. En materia de manipulación de competencias deportivas, cuando las conductas previstas en el artículo 151, fracción VI, sean cometidas por sujetos comprendidos en las fracciones I a V del presente artículo, las autoridades competentes podrán imponer, además de las sanciones que correspondan conforme a su calidad, las siguientes:

a) Suspensión temporal para participar, intervenir, organizar, dirigir, arbitrar, juzgar o desempeñar cualquier función en competencias o eventos deportivos, según corresponda a la calidad y funciones de la persona infractora;

b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos destinados al deporte, cuando la persona infractora sea beneficiaria de recursos públicos, y;

c) Suspensión temporal de la inscripción al SINADE, cuando resulte aplicable;

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal deberá realizar las adecuaciones reglamentarias necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

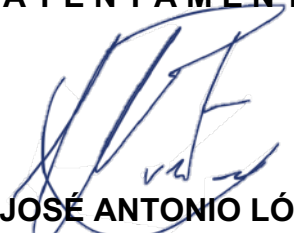
TERCERO. Las Asociaciones Deportivas Nacionales, Ligas Profesionales, clubes y demás organizaciones deportivas sujetas a la presente Ley deberán adecuar sus estatutos, reglamentos y códigos de conducta a las disposiciones del presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

CUARTO. Las obligaciones establecidas en el presente Decreto se implementarán con cargo a los recursos presupuestarios autorizados a las autoridades competentes, por lo que no implicarán, por sí mismas, la creación de nuevas estructuras administrativas.

QUINTO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Palacio Legislativo de San Lázaro a, 15 de octubre del 2026.

A T E N T A M E N T E



MTRO. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RUÍZ
DIPUTADO FEDERAL

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Annia Sarahí Gómez Cárdenas, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Felipe Miguel Delgado Carrillo, PVEM; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>